



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia."

1

**Toca Penal Oral:** 42/2020-6-OP

**Carpeta Penal:** JCC/636/2020

**Recurso:** Apelación contra exclusión de prueba.

**H. H. Cuautla, Morelos; a doce de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **42/2020-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución en la que se determinó **excluirle un medio de prueba en audiencia intermedia**, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/636/2019**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\*** por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

**1.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se celebró audiencia intermedia por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que respecto a la exclusión de prueba del Agente del Ministerio Público en la que el Juez determinó:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"... Al ser valoradas ambas posturas este juzgador en términos de dicho numeral determina procedente la petición de la Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico ordenando excluir la probanza ofertada por la defensa pública en cuanto a criminalística de campo de \*\*\*\*\*, tomando en consideración que si bien es cierto que ambos hechos pueden ser del día catorce de agosto del año dos mil diecinueve sin embargo, las teorías del caso son totalmente diferentes por un lado se persigue la comisión del hecho delictivo de daño en aquella carpeta de investigación y en la que nos está ocupando lo relativo a las lesiones calificadas por las cuáles se ha acusado al aquí imputado y cabría la posibilidad que si se hubiera acumulado ambas carpetas de investigación de daño en la carpeta de investigación de lesiones calificadas a efecto de que pudiera verificar esa correlación que existe entre las mismas porque se tuviera la certeza de que se trata del mismo hecho y que la Fiscalía tuviera la posibilidad recabar la información que considerara pertinente por lo que al provenir de una carpeta diferente lo que debe de estimarse como impertinente..."*

**2.** Inconforme con la anterior determinación que dictó el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, el **acusado** \*\*\*\*\* hizo valer recurso de apelación, expresando su agravio que considera le ocasiona la resolución que combate.

**3.** El doce de noviembre de dos mil veinte, la víctima \*\*\*\*\*, contestó el agravio expresado por el Agente del Ministerio Público y solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre el agravio expuesto por el apelante.

**4.** Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

3

Toca Penal Oral: 42/2020-6-OP

Carpeta Penal: JCC/636/2020

Recurso: Apelación contra exclusión de prueba.

Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la Licenciada \*\*\*\*\* , en carácter de Agente del Ministerio Público, la Licenciada \*\*\*\*\* , en carácter de Asesor Jurídico Particular, el ciudadano \*\*\*\*\* , en carácter de víctima, el Licenciado \*\*\*\*\* , en carácter de Defensor Particular, así como el ciudadano \*\*\*\*\* , a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476<sup>1</sup> y 477<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos

**<sup>1</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

**<sup>2</sup> Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor**, quien dijo esencialmente: La Fiscalía tiene la obligación de la investigación en todas sus vertientes, y el motivo por el cual se excluyó la prueba fue que no se había realizado la acumulación de las carpetas de investigación, y para la exclusión de la prueba no se atendieran a ninguno de los requisitos previstos en el precepto 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor por lo que debe admitirse la prueba y en todo caso en el momento procesal oportuno de no aportar información relevante no concederse el valor a esa prueba.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **imputado**, quien nada manifestó.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: Son hecho distintos en consecuencia la prueba resulta ser impertinente, pues lo que debió hacer es solicitar la acumulación de las causas, por eso debe de confirmarse la resolución recurrida.

Asimismo, el **Asesor Jurídico Particular**, señaló: Se excluyó la prueba porque se trataba de diversos hechos, también fue mal ofrecida la prueba



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia."

5

**Toca Penal Oral:** 42/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** JCC/636/2020  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de prueba.

razón por la cual debe confirmarse la resolución impugnada.

Finalmente, la víctima, no hizo manifestaciones.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>5</sup> del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

## **CONSIDERANDOS**

### **I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial Único en Materia de Justicia Penal Oral del**

<sup>3</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>5</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cautla, Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>6</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>7</sup>, 3 fracción I<sup>8</sup>; 4<sup>9</sup>, 5 fracción I<sup>10</sup> y

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

7

Toca Penal Oral: 42/2020-6-OP

Carpeta Penal: JCC/636/2020

Recurso: Apelación contra exclusión de prueba.

37<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14<sup>12</sup>, 26<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 31<sup>16</sup> y 32<sup>17</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>18</sup>, 133 fracción III<sup>19</sup>, 456<sup>20</sup>, 461<sup>21</sup> y 467 fracción XI<sup>22</sup> del

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>18</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>19</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>20</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>21</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>22</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

Código Nacional de Procedimientos Penales; **también en base a lo señalado en la circular 41**, publicada en el **Boletín Judicial** del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al **acuerdo de sesión de pleno** dictado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se determinó **modificar la distritación judicial en materia penal oral**.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo a que los hechos acontecieron el catorce de agosto **de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el acusado **\*\*\*\*\***, en virtud de que la resolución que le excluyó prueba fue dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>23</sup> primer párrafo

---

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>23</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

9

Toca Penal Oral: 42/2020-6-OP

Carpeta Penal: JCC/636/2020

Recurso: Apelación contra exclusión de prueba.

del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>24</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día vinieseis de octubre de dos mil veinte y feneció el veintiocho del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el **acusado**, el veintiocho del mes y año multicitado; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

---

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

### <sup>24</sup> Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes. No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que le excluyó prueba, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción XI<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **acusado**, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una resolución de exclusión de prueba, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>26</sup>, 457<sup>27</sup> y 458<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de

---

<sup>25</sup> Op. Cit.

<sup>26</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>27</sup> Op. Cit.

<sup>28</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

11

Toca Penal Oral: 42/2020-6-OP

Carpeta Penal: JCC/636/2020

Recurso: Apelación contra exclusión de prueba.

exclusión de prueba, dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- RELATORÍA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El veintitrés de octubre dos mil veinte, se celebró audiencia intermedia por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que determinó **EXCLUIRLE AL ACUSADO** la testimonial a cargo de la perito en Criminalística de \*\*\*\*\*.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad del acusado fueron expuestos de forma escrita y de la misma la contestación que hace valer la víctima también fueron realizados de manera escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los

mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIO Y DECISIÓN DE LA SALA.** Conforme a los agravios que expone la parte aquí apelante, en la que, de manera concreta refiere que, el veintitrés de octubre dos mil veinte se celebró audiencia intermedia por el Juez de control en la que determinó **EXCLUIRLE AL ACUSADO** la testimonial a cargo de la perito en Criminalística de \*\*\*\*\*.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba que se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

13

Toca Penal Oral: 42/2020-6-OP

Carpeta Penal: JCC/636/2020

Recurso: Apelación contra exclusión de prueba.

pretenden desahogar en la posterior etapa del proceso penal que es la etapa de juicio oral, preponderantemente porque dentro de esta etapa intermedia y específicamente en lo que es su segunda fase donde se desahoga la audiencia intermedia se debe procurar no solo la depuración sino la admisión de pruebas idóneas, pertinentes y necesarias en relación con los hechos que serán materia del juicio, con la única finalidad de centrar el objeto y materia de juzgamiento en juicio oral, es decir, que partiendo del hecho materia de acusación que será objeto del juicio deben admitirse todos aquellos medios probatorios que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos pero también deberán excluirse aquellos que no se refieran directamente al objeto de la investigación o que no abonen para el esclarecimiento del hecho, o bien, aquellos que se ubiquen en las hipótesis que previene el numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo a lo que se inconforma el aquí apelante, en sus agravios **uno y dos**, ciertamente la defensa tiene el derecho de controvertir la acusación, lo que puede hacer solo a través de las pruebas que ofrece, las cuales se desahogan en el juicio de debate, sin embargo, al no admitirse la prueba que aluden, refiere dejársele en total estado de indefensión, ya que no estará en condiciones de poder de demostrar lo que afirma en su teoría del caso.

En esa tesitura, de acuerdo al artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales referido, establece que se realizara la exclusión de pruebas cuando se ofrezcan para generar efectos dilatorios, aquellas que sean sobreabundantes, impertinentes e innecesarias; también las que se obtengan con violación a derechos fundamentales, las que son declaradas nulas y aquellas que contravengan las disposiciones penales; siendo procedente su admisión las que reúnan la pertinencia oportuna de acuerdo al artículo 20 apartado "B" fracción IV de la Carta Fundamental.

La resolución que se impugna, el juzgador primario expresa de forma general que la prueba ofrecida por el acusado no era pertinente, sin que de su argumento para tenerla por no admitida, establezca con precisión las consideraciones de derecho en las que funde y motive su no admisión.

Si bien es cierto, el principio de pertinencia impone como limitación para la admisión de una probanza, la relación con el hecho controvertido con la finalidad de no admitir las pruebas innecesarias y carentes de objeto; también por otra parte, el principio de idoneidad regidos a su vez por los principios de expedites consistente en que, la prueba sea un medio adecuado y apropiado para probar el hecho que se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

15

**Toca Penal Oral:** 42/2020-6-OP

**Carpeta Penal:** JCC/636/2020

**Recurso:** Apelación contra exclusión de prueba.

pretende demostrar, de modo que, tratar de desahogar una prueba que no cumpla con estas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del medio de impugnación en perjuicio de los justiciables y de la pronta administración de justicia.

En ese contexto, del análisis que se realiza al disco óptico se aprecia que el motivo de exclusión de la prueba por parte del juzgador primario, se argumenta que lo es por ausencia de su pertinencia, sin que se funde porque motivo no se logra establecer dicho aspecto. Pues el defensor en todo momento expresa que ofrece dicho testimonio a cargo de la perito \*\*\*\*\* para acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo respecto al hecho que alude, lo que implica que se está refiriendo precisamente al aspecto substancial de la existencia de la controversia.

Contrario a lo arguido por la defensa, la fiscalía expone argumento de exclusión de la prueba al considerarla impertinente, alegando de que habla de hechos diferentes y que estos se encuentran en una carpeta también diferente de la que dio origen a este recurso; desconociendo el contenido de la carpeta en su totalidad por no ser la titular, informándosele que son las mismas partes de hechos diversos.

Por su parte el asesor dice en esencia que, existe otra carpeta de investigación identificada, con número CT-UEDD/4233/2019 en la que el padre del imputado presenta denuncia en contra de la aquí víctima \*\*\*\*\* y otros familiares de su representado por el delito de daño, por lo que, la prueba que está ofertando es para generar efectos dilatorios, al no referirse a hechos controvertidos. Aunque la defensa, insiste ser los mismos hechos controvertidos, esto es, a los acontecidos el día diez de agosto del dos mil diecinueve, aun cuando en aquella carpeta se le haya dado una calificación distinta.

Con estos antecedentes tenemos que es materia del debate la existencia de una carpeta distinta por el delito de daño al asunto en que se actúa, y, aun cuando la Fiscalía dice desconocer el contenido de la misma, sosteniendo no ser el titular, dicho dato no fue controvertido por la defensa, apreciando que solo el asesor jurídico si se mostró sabedor de su existencia y contenido pues incorporó información del delito y de las personas que aparecen como investigadas en la mismas, sin que negara que los hechos denunciados no coincidan con el lugar, día y lugar de lo que aquí se ventila, de lo que se colige no existe motivo para excluir la prueba, porque la misma entonces cabria en su pertinencia como consecuencia de lo que pretende demostrar, esto es, lo





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia."

17

**Toca Penal Oral:** 42/2020-6-OP

**Carpeta Penal:** JCC/636/2020

**Recurso:** Apelación contra exclusión de prueba.

acontecido en la fecha que se dice se ejecutó el hecho por el cual se le acuso.

Así, conforme a la información incorporada y que es generado por el debate que se suscitó entre las partes técnicas, se desprende que el informe sobre el que pretende testificar \*\*\*\*\* corresponde a una carpeta diversa a la que generó la impugnación, sin que ello sea suficiente para tenerla por excluida al considerarla impertinente, pues, el juez de origen refiere que los hechos pueden ser del día catorce de agosto de dos mil diecinueve, cuyas teorías del caso difieren al ser delitos distintos, uno por Daño y la otra por Lesiones calificadas, argumento del cual se discrepa este órgano colegiado, pues ello solo se atendería la teoría del caso de la Fiscalía y se olvida del principio de equilibrio procesal, dándole solo a éste la oportunidad de ofrecer las pruebas que considere necesarias el órgano acusador para acreditar su teoría del caso, de igual manera debe darse la misma oportunidad a la parte contraria, para tener elementos en igualdad de circunstancias defender su postura, no obstante de ser antagónicas las pruebas que ofrezca la defensa no van a ser tendientes para acreditar la acusación, pues lo planteado es en atención a lo que alega el defensor en su teoría del caso de donde surge la información para determinar si la prueba es oportuna o no para su admisión o no y como erradamente aduce dicho juzgador.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, se advierte que el Juzgador razona no existir constancia de que la defensa le hubiera corrido traslado a la Fiscalía de la carpeta CT-UEDD/4233/2019, argumento errado, porque el conocimiento o no de la carpeta de referencia no es motivo para excluir la prueba que se ofrece por la defensa, pues lo que es materia de análisis es sí la prueba que se ofrece tiene relación con los hechos controvertidos, lo que se puede advertir al incorporar la información de lo que va a ser motivo del testimonio. Además, no solo el defensor pudo informar al Fiscal respecto de la existencia de esa carpeta, también el asesor jurídico, porque como se aprecia del disco óptico se mostró sabedor de la misma, de manera que no es solo a la defensa a la que le debe de imponer esa obligación.

Sigue afirmando el Juez natural que los hechos pueden corresponder a la misma fecha pero que se refiere a teorías del caso diferentes, argumento que no es suficiente para excluir la prueba, pues el defensor refiere además en el ofrecimiento de la prueba se realizaba para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a lo alude en su teoría del caso, pero sí el asesor solo dijo que se trataba de carpetas diversas y hechos diversos por el tipo de delito a que correspondía cada carpeta, de ninguna manera puede



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia."

19

Toca Penal Oral: 42/2020-6-OP

Carpeta Penal: JCC/636/2020

Recurso: Apelación contra exclusión de prueba.

quedar controvertido que se tratara del mismo día y lugar, ya que se advierte que hay correlación, por lo tanto debe ser admitida.

Circunstancias que benefician al proceso de acuerdo a las reglas que están establecidas en el artículo 20 apartado "A" fracción I de la Constitución Mexicana, objetivo que solo se puede cumplir con el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, de manera que esa sea una de las razones por las cuales debe de admitirse el testimonio ofrecido por la defensa, de ahí que se **fundados** los agravios primero y segundo del aquí recurrente.

Argumento que se apoya en la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

**"AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.**

*Es en la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral donde las partes ofrecen sus pruebas con miras a conformar el material probatorio que habrá de analizarse en el juicio oral, por tanto, es también en esa audiencia donde puede tener lugar la actividad encaminada a la exclusión de pruebas (por ilicitud o cualesquiera otra razón que legalmente imposibilite su admisión y potencial desahogo). Ahora bien, en dicha audiencia el juzgador debe asumir la responsabilidad de hacer notar las incongruencias o deficiencias en ese ofrecimiento respetando siempre el equilibrio procesal pero garantizando el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*propias pruebas o las de la contraria, sobre todo cuando una determinada sociedad transita en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal donde el Juez debe guiar (no sustituir) el debido ejercicio de las partes sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba.*

Respecto al **agravio tercero**, el que ahora se analiza, resulta ser **fundado**, pues lo alegado por el disconforme cuando afirma que existe libertad probatoria en términos del dispositivo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ciertamente tiene razón, ya que otro de los requisitos que se deben de cumplir para la admisión de una prueba, es que la misma sea lícita y oportuna, aspectos que no serán materia de escrutinio en virtud de que los mismos no fueron considerados por el resolutor primario para decretar su exclusión, sin embargo no pueden pasar por desapercibido para este tribunal de alzada, aunque es innecesario su análisis porque de todas maneras no se podría analizar esta cuestión, ya que no fue materia de estudio de lo dictado en la resolución que se recurre. Siendo insuficiente que el juzgador haya declarado su impertinencia bajo los argumentos ya mencionados.

Luego entonces, se considera que la prueba testimonial de , ofertada por la defensa pública del hoy acusado \*\*\*\*\*, debe ser admitida por no haber alguna cuestión que trascienda para ser considerada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia."

21

**Toca Penal Oral:** 42/2020-6-OP

**Carpeta Penal:** JCC/636/2020

**Recurso:** Apelación contra exclusión de prueba.

impertinente, al contrario, la misma apoyara al proceso en equilibrio procesal de los sujetos que intervienen en dicho proceso judicial.

Finalmente, del estudio integral que este Cuerpo Tripartita ha efectuado a la audiencia intermedia, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Resultando **FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente, siendo procedente **REVOCAR** en la parte que fue motivo de la apelación, solo una parte de la resolución emitida en la audiencia intermedia de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte, para quedar admitida como se ADMITE** el testimonio de \*\*\*\*\* para ser desahogado en audiencia de debate de juicio oral, quedando debidamente incluido en el auto de apertura a juicio oral, tal y como se estableció en el considerando antes aludido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

**SE RESUELVE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la resolución que excluyó el testimonio de , emitida en audiencia intermedia celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/636/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **LESIONES CALIFICADO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando respectivo de esta resolución, la parte considerativa debe quedar como sigue: "... se **ADMITE** el testimonio de **\*\*\*\*\*** para ser desahogado en audiencia de debate de juicio oral, quedando debidamente incluido en el auto de apertura a juicio oral. ..."

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debida y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

23

Toca Penal Oral: 42/2020-6-OP

Carpeta Penal: JCC/636/2020

Recurso: Apelación contra exclusión de prueba.

legalmente notificadas las partes comparecientes, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico, **instruyéndose** notificar a la víctima de manera personal, en el domicilio y/o en el medio especial de notificación que haya autorizado para tales efectos; por otra parte, en esta audiencia también quedan debida y legalmente notificados la defensa y el acusado, respectivamente.

**QUINTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial Único en Materia de Justicia Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cautla Morelos;** Magistrados **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Presidente de la Sala, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** integrante, y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA,** Ponente en el presente asunto.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **42/2020-CO-6,** de la Carpeta Penal **JCC/636/2020.** Conste. MIFZ\*